

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
PUNTO DE ATENCION REGIONAL- BUCARAMANGA**

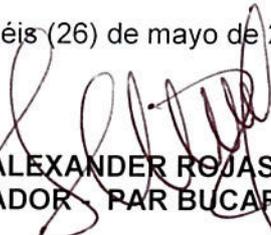
**GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO**

**CONSTANCIA**

El suscrito Gestor T1 Grado 09 del Punto de Atención Regional de Bucaramanga, hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECTORIA No.	FECHA	CLASIFICACIÓN
1	HHU-09151	Resolución No. VSC 000440	15/05/2017	165	25/01/2018	Titulo

Dada en Bucaramanga, el día Veintiséis (26) de mayo de 2018.



**HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR**  
**COORDINADOR PAR BUCARAMANGA**

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Teléfono: (571) 2201999  
<http://www.anm.gov.co/>  
[contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000440

15 MAY 2018  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000801 DEL 31 DE JULIO DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HHU-09151"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

### ANTECEDENTES

El día 04 de marzo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-, otorgó Contrato de Concesión No. **HHU-09151**, a la señora CLAUDIA PATRICIA SAENZ BUENO, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de GIRON y BETULIA, Departamento de Santander, en un área de 337,21266 hectáreas, por el termino de treinta (30) años, contado a partir del día 19 de marzo de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 36-45).

De conformidad con el auto GTRB No. 0137 del 5 de mayo de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-, requirió a la señora CLAUDIA PATRICIA SAENZ, en su calidad del contrato de concesión No. **HHU-09151**, para que en el término de cinco (5) días se presentara ante la autoridad minera con el fin de suscribir el acta de terminación de mutuo acuerdo del prenombrado título, ante la imposibilidad de continuar con el objeto del contrato, atendiendo la declaratoria previa de utilidad pública del área por parte del Ministerio de Minas y Energía, según Resolución No. 260 del 30 de julio de 2008, para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico de Sogamoso por parte de ISAGEN S.A., quien manifestó su oposición y rechazo al desarrollo de la actividad minera. (Folios 329 a 341)

Mediante oficios con radicado No. 20104280007601 y No. 20104280007621 del 5 de mayo de 2010, dirigidos a la señora CLAUDIA PATRICIA SAENZ y a su apoderado el Dr. FERNANDO SUPELANO BENITEZ, respectivamente, a través de los cuales se les pone en conocimiento lo dispuesto en el Auto GTRB No. 0137 del 5 de mayo de 2010. (Ver folios 342 a 377)

De acuerdo con el oficio radicado No. 201042800134-2 del 26 de mayo de 2010, la señora CLAUDIA PATRICIA SAENZ, en su calidad de titular minero, a través de su apoderado, manifestaron expresamente que *"NO RENUNCIARÁ A LA CONCESIÓN, COMO TAMPOCO ESTÁ INTERESADA A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN POR MUTUO ACUERDO, razón por la cual rechazamos de plano la invitación de INGEOMINAS a suscribir "ACTA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL TÍTULO MINERO HHU-091151"*, atendiendo que la declaratoria de utilidad pública e interés social no está catalogada en la norma como causal para restringir la actividad minera. (Ver folios 413 a 416)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000801 DEL 31 DE JULIO DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HHU-09151"**

Oficio emanado del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- con radicado No. 20104280009651 del 31 de mayo de 2010, dirigido al apoderado de la señora CLAUDIA PATRICIA SAENZ, en su calidad de titular del contrato de concesión **No. HHU-09151**, en respuesta a su oficio radicado No. 201042800134-2 del 26 de mayo de 2010, ratificando lo dispuesto en el Auto GTRB No. 0137 del 5 de mayo de 2010, atendiendo a que, de acuerdo con el artículo 35 de la ley 685 de 2001, sobre el área del título minero existe una causal de restricción para el ejercicio de la actividad minera, y específicamente la contemplada en el literal e), donde se expresa lo siguiente: "e) *En las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público, siempre y cuando: i Cuento con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión del servicio público; ii, Que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y iii, Que el servicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio*". (Ver folios 417 a 421)

Por medio de la Resolución DSM-002209 del 02 de julio de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- ordenó el retiro y desalojo de las actividades mineras en el área declarada de utilidad pública dentro del contrato de concesión **No.HHU-09151**, la cual fue confirmada por la Resolución DSM-2859 del 27 de agosto de 2010, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de noviembre de 2010, atendiendo que el titular minero no cuenta con el permiso previo de ISAGEN S.A., a cuyo cargo se encuentra el uso y gestión de la obra pública denominada Proyecto Hidroeléctrico de Sogamoso, conforme lo exige el literal e del artículo 35 de la ley 685 de 2001. De igual manera, la precitada resolución ordenó excluir del área del título minero, la zona declarada de utilidad pública correspondiente a 336 hectáreas y 9223 metros cuadrados (Folios 504-513 y 544-560).

De acuerdo con el Concepto Técnico PARB 429 del 20 de junio de 2014, se realizó la liquidación de la póliza minero ambiental que el titular debía acreditar para amparar los riesgos propios de la etapa de construcción y montaje, así:

#### **"2.4 Póliza Minero Ambiental**

*Teniendo en cuenta que el título minero aún no cuenta con PTO Aprobado, no es posible establecer el monto de la póliza con base en los costos de la etapa de construcción y Montaje, razón por la que se establecerá con base en la inversión del tercer año de la etapa de exploración.*

**VALOR DE LA POLIZA:** Valor Exploración Año 3 X 5%

**VALOR DE LA POLIZA:** \$10.000.000,00 X 5%

**VALOR DE LA POLIZA:** \$500.000,00 Quinientos Mil Pesos M/Cte

**Objeto de la Póliza:** GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE LAS MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No HHU-09151, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS Y LA SEÑORA CLAUDIA PATRICA SAENZ BUENO, DURANTE EL TERCER (3) AÑO DE LABORES DE CONSTRUCCION Y MONTAJE DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, LOCALIZADO EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE GIRON Y BETULIA, EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER"

Mediante Auto PARB-00468 del 02 de julio de 2014, notificado por el estado 027 del 03 de julio de 2014, se corrió traslado al Concepto Técnico PARB 429 del 20 de junio de 2014, y se requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, otorgándole quince (15) días contados a partir del día siguiente del referido acto administrativo para que acreditara "la póliza de seguro, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, pago de multas y la caducidad del contrato". (Ver folios 678 a 679)

A folio 689 del expediente se advierte el acta de entrega de copias al titular minero del Auto PARB-00468 de 2 de julio de 2014. (Ver folio 689)

15 MAY 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000801 DEL 31 DE JULIO DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HHU-09151"**

Con oficio radicado No. 20149040077922 del 3 de octubre de 2014, el titular minero, a través de su apoderado, solicitó a la autoridad minera "se sirva señalar el monto o cuantía a asegurar, junto con la etapa y año que se debe asegurar". (Ver folio 690 y 691)

Conforme el Auto PARB 0421 del 31 de julio de 2015, notificado por estado No. 043 del 3 de agosto de 2015, y comunicado mediante radicado No. 20159040018831 del 4 de agosto de 2015, se requirió nuevamente al titular minero, bajo casual de caducidad, la póliza minero ambiental, y se le corrió traslado de los Informes de Fiscalización Integral (IFI) correspondientes al Ciclo 3 y al Ciclo 4, donde se liquidó la póliza minero ambiental, así: (Ver folios 696 a 701)

"CICLO 3

(...)

#### 5.5. Aspectos Legales

*Se recomienda a la autoridad minera requerir al titular del contrato de concesión No. HHU-09151, para que presente la renovación de la póliza minero ambiental, por un valor asegurado de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) para la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, toda vez que la última allegada se encuentra vencida desde el 19 de abril de 2011 (Folio 317 cuaderno Juridico- C2)"*

CICLO 4

(...)

*Represa de Hidrosogamoso, razón por la cual existe un litigio por parte del titular minero y la empresa Isagen. No. HHU-09151, para que presente la póliza minero ambiental, toda vez que la última allegada se encuentra vencida desde el 19 de abril de 2011 (Folio 317 cuaderno Juridico- C2) por un valor asegurado de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) para la tercera (3) anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, de conformidad con el ítem 2.4.2 del presente informe de evaluación documental".*

En el mismo sentido, mediante Concepto Técnico PARB-041 del 21 de enero de 2016, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, se señaló lo siguiente: (Folio 710 a 714)

"CONCLUSIONES CICLO 2

(...)

*TERCERO. Se recomienda a la autoridad minera informar al titular del contrato de concesión que se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad con el literal f) por el no pago de las multas o la no reposición de las garantías que las respalda del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que constituya garantía con un valor a asegurar de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).*

(...)"

Por Auto PARB 0110 del 22 de enero de 2016, notificado por estado No. 008 del 25 de enero de 2016, y comunicado mediante radicado No. 20169040002721 del 25 de enero de 2016, se corrió traslado al titular minero del Concepto Técnico PARB-041 del 21 de enero de 2016. (Folios 711 a 714)

Igualmente, a través del Auto PARB-00110 del 22 de enero de 2016, se requirió, bajo apremio de multa, a la titular del contrato de concesión No. HHU-09151, para que en un plazo de quince (15) días contados

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000801 DEL 31 DE JULIO DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HHU-09151"**

a partir del día siguiente de su notificación, acreditara el pago por valor de cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$459.159,00), por concepto de la Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del 2013. (Folios 711 a 714)<sup>1</sup>

El día 24 de junio de 2016 se realizó visita de fiscalización en el área del título minero, y de acuerdo con el Informe Técnico de Fiscalización PARB-00304 del 27 de junio de 2015, se verificó que "en el área del Contrato de Concesión no se están realizando actividades de Explotación, Construcción y Montaje o Exploración", y de conformidad con el acta de fiscalización, se dejó constancia que "no hay vía de acceso al contrato de concesión" que "no hay actividad minera en el área ya que la titular no tiene acceso al área del contrato de concesión N° HHU-09151 y realizar un carretable hasta el área de 2000 m2 lo considera inviable". (Folio 737 a 749).

Por medio del Concepto Técnico PARB 819 del 5 de septiembre de 2016, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, de nuevo se liquidó la póliza de la siguiente manera: (Ver folios 769 a 773)

"(...)

### **2.3. Póliza Minero Ambiental**

*El Contrato de Concesión N° HHU-09151 a la fecha de realización del Presente Concepto Técnico se encuentra sin Póliza Minero Ambiental que lo cubra desde el 19 de Abril del 2011. La Titular del Contrato de Concesión N° HHU-09151 deberá allegar la Póliza minero Ambiental bajo las siguientes características:*

*Teniendo en cuenta que el título minero aún no cuenta con PTO Aprobado, no es posible establecer el monto de la póliza con base en los costos de la etapa del segundo año de Explotación, razón por la que se establecerá con base en la inversión del tercer año de la etapa de exploración.*

**VALOR DE LA POLIZA:** Valor Exploración Año 3 X 5%

**VALOR DE LA POLIZA:** \$10.000.000,00 X 5%

**VALOR DE LA POLIZA:** \$500.000,00 Quinientos Mil Pesos M/Cte

**Objeto de la Póliza:** GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE LAS MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No HHU-09151, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS Y LA SEÑORA CLAUDIA PATRICA SAENZ BUENO, DURANTE EL SEGUNDO (02) AÑO DE EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, LOCALIZADO EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE GIRON Y BETULIA, EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER. (...)"

Según Concepto Técnico PARB 0445 del 6 de julio de 2017, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, de nuevo se liquidó la póliza de la siguiente manera: (Ver folios 787 a 793)

"(...)

### **2.3. GARANTÍA O PÓLIZA MINERO AMBIENTAL**

*El Contrato de Concesión N° HHU-09151 a la fecha de realización del Presente Concepto Técnico se encuentra sin Póliza Minero Ambiental que lo cubra desde el 19 de Abril del 2011.*

<sup>1</sup> Este requerimiento igualmente se había realizado al titular minero a través de la Resolución PARB-004 del 06 de marzo de 2013, y reiterada por medio de la Resolución PARB-008 del 23 de abril de 2013 (Ver folios 644 a 648; y 654 a 662)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000801 DEL 31 DE JULIO DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HHU-09151"**

*La Titular del Contrato de Concesión N° HHU-09151 deberá allegar la Póliza minero Ambiental bajo las siguientes características:*

*Teniendo en cuenta que el título minero aún no cuenta con PTO Aprobado, no es posible establecer el monto de la póliza con base en los costos de la etapa del segundo año de Explotación, razón por la que se establecerá con base en la inversión del tercer año de la etapa de exploración.*

**VALOR DE LA POLIZA:** Valor Exploración Año 3 X 5%

**VALOR DE LA POLIZA:** \$10.000.000,00 X 5%

**VALOR DE LA POLIZA:** \$500.000,00 Quinientos Mil Pesos M/Cte

**Objeto de la Póliza:** GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE LAS MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No HHU-09151, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS Y LA SEÑORA CLAUDIA PATRICA SAENZ BUENO, DURANTE LA ETAPA DE EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, LOCALIZADO EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE GIRON Y BETULIA, EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER".

A través de la Resolución No. VSC 000801 del 31 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. **HHU-09151**, cuyo titular minero es la señora CLAUDIA PATRICIA SAENZ BUENO, y en consecuencia, declaró la terminación del mismo y las obligaciones económicas que a la fecha adeudaba, atendiendo su incumplimiento de reponer la garantía que ampara el título minero, de conformidad con el literal f del artículo 112 de la ley 685 de 2001.

Finalmente, el titular minero, a través de su apoderado, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VSC 000801 del 31 de julio de 2017, por la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. **HHU-09151**, mediante radicado No. 20179040262152 del 26 de septiembre de 2017. (Folios 822 a 827).

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HHU-09151**, se encuentra por resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 000801 del 31 de julio de 2017, por la cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. **HHU-09151**, atendiendo el incumplimiento de los titulares minero de sus obligaciones respecto de la póliza minero ambiental y el canon superficiario.

#### **DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) alude en su artículo 77 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

8

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000801 DEL 31 DE JULIO DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HHU-09151"**

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

Teniendo en cuenta la anterior disposición normativa y una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 000801 del 31 de julio de 2017, notificada personalmente el día 12 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, se pudo observar que el escrito presentado el día 31 de Octubre de 2016, fue interpuesto dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto es procedente darle trámite.

#### **DEL CONTENIDO DEL RECURSO**

El recurrente solicita en su escrito la revocatoria de la Resolución No. VSC 000801 del 31 de julio de 2017, por la cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, declaró la caducidad del Contrato de Concesión **No. HHU-09151**.

Para fundamentar su solicitud, el recurrente sostiene que la Agencia Nacional de Minería omitió dar respuesta a la petición radicada bajo el consecutivo No. 20149040077922 del 3 de octubre de 2014, presentada por el titular minero, a través de su apoderado, por medio del cual solicitó a la autoridad minera "se sirva señalar el monto o cuantía a asegurar, junto con la etapa y año que se debe asegurar", la cual, de acuerdo con el libelista, no se obtuvo respuesta por parte de la entidad, vulnerando con ello su derecho fundamental de petición.

En ese sentido, manifiesta que la Agencia mediante los Autos PARB -00468 del 2 de julio de 2014 y PARB 00421 del 31 de julio de 2015, requirió a la titular para que allegara la póliza de seguro, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, pago de multas y la caducidad del contrato, pero que omitió señalar que, previo al acto, no estableció el monto a cuantía a asegurar, pese haber sido solicitado por el titular minero.

Alega a su vez que la autoridad minera, a través de la Resolución No. VSC 000801 del 31 de julio de 2017, pretende sepultar sus yerros, pues omitió responder la petición de la concesionaria en cuanto a si había viabilidad técnica y jurídica para continuar el desarrollo de un proyecto minero en un área de escasos dos mil noventa y siete metros cuadrados, dada la Resolución No. DSM 2209 de fecha 2 de julio de 2010, confirmada por la Resolución DSM 2859 de fecha 27 de agosto de 2010, que resolvió modificar los términos del contrato y excluir 336 hectáreas y 9223 metros cuadrados, de las 337 hectáreas y 1320 metros cuadrados otorgados inicialmente.

De esta manera, la autoridad minera vulneró el derecho fundamental al debido proceso, puesto que la entidad era la obligada a "establecer un monto o cuantía a asegurar por parte del concesionario" y, sin embargo, "nunca establecieron su cuantía con la observación de la exclusión 99.95% del área del título minero".

Por lo anterior, el petecionario concluye que el acto recurrido es contrario a derecho, toda vez que se limitó a indicar el incumplimiento de una obligación, pero no advierte que este incumplimiento devino del actuar negligente de la autoridad minera al no dar respuesta a la concesionaria en cuanto a "cuál

<sup>2</sup> Ver Folio 821 del expediente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000801 DEL 31 DE JULIO DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HHU-09151"

era el monto o cuantía a asegurar y si existía viabilidad técnica y jurídica para continuar o no con el contrato de concesión".

#### CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

Toda vez que el fundamento jurídico en el que descansa la Resolución No. VSC 000801 del 31 de julio de 2017, por la cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, declaró la caducidad del título minero No. HHU-09151, es el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, que dispone como una de las causas de la terminación del contrato de concesión por la declaración de caducidad, es "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", debemos establecer si se realizaron los requerimientos de conformidad con la normatividad vigente, si se surtió en debida forma su notificación, y si el titular inobservó el cumplimiento de sus obligaciones legales que derivaron en la máxima sanción administrativa, o se advierte un evento inimputable al concesionario que justifique la inobservancia de determinada obligación legal o contractual.

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD

Sea lo primero señalar que el procedimiento para la caducidad del contrato de concesión se encuentra establecido en su artículo 288 de la ley 685 de 2001, que consagra lo siguiente:

*"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".*

Así, cuando la autoridad minera advierte que el titular se encuentra incurso en el incumplimiento de obligaciones, la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previo acto administrativo de trámite en el que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario, y se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

De tal manera, tanto la imposición de multas o la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, se derivan de la potestad de la Administración para imponer sanciones, debiéndose surtir para el efecto el respectivo proceso sancionatorio, el cual en materia minera se encuentra establecido en la ley 685 de 2001-Código de Minas-como norma especial y de aplicación preferente en las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y la de éstos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera.

Así las cosas, frente al régimen sancionatorio minero, el Código de Minas establece en forma independiente los procedimientos que deberá surtir la autoridad minera para proceder con la imposición de multas (artículo 287) y la declaratoria de caducidad (artículo 288), siendo así dos figuras con causales y procedimientos distintos.

En consecuencia, cuando se advierte que el titular minero incurrió en alguna causal de caducidad o multa, se surtirán los requerimientos previos por parte de la autoridad minera en el que se le informa, las faltas u omisiones, se le exige su rectificación y se le informa a su vez de las eventuales sanciones frente a su incumplimiento. De dicho acto administrativo, se pone en conocimiento al titular minero para garantizar el debido proceso administrativo, se ejerza el derecho de contradicción, y se subsanen las faltas que se le imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, a fin de que no se vean sorprendidos ante una eventual sanción, bien sea de caducidad o de multa.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000801 DEL 31 DE JULIO DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HHU-09151"

#### DE LA PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Pues bien, para el caso específico, los requerimientos al titular minero, bajo causal de caducidad, a fin de que acreditara la póliza minero ambiental, fueron realizados en debida forma, mediante el auto PARB-00468 del 02 de julio de 2014, notificado por el estado 027 del 03 de julio de 2014 y, posteriormente, por el auto PARB 0421 del 31 de julio de 2015, notificado por estado No. 043 del 3 de agosto de 2015, los cuales otorgaron un plazo para subsanar, el primero de quince (15) días y el segundo de treinta (30) días,<sup>3</sup> contados a partir del día siguiente de la notificación del respectivo auto administrativo, sin que a la fecha de emisión de la resolución recurrida el titular se allanara a cumplir con su obligación legal y contractual.

En efecto, se advierte que la autoridad minera observó cabalmente el procedimiento descrito en el artículo 288 del Código de Minas, y declaró la caducidad del contrato al dar aplicación al literal f del artículo 112 de la ley 685 de 2001, atendiendo que dentro de la oportunidad legal, el titular no acreditó la reposición de la garantía que ampara el título minero, sancionando de ésta manera el quebrantamiento de lo establecido, no sólo en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, que consagra el deber de constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, y de mantenerla vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más, sino también de lo pactado en la cláusula décimo segunda del contrato de concesión.

En éste punto, es importante traer a colación los argumentos esbozados por el recurrente cuando insistentemente pretende justificar su incumplimiento, al afirmar que la Agencia Nacional de Minería omitió señalar, previa a la declaratoria de caducidad, el monto o cuantía a asegurar, pese haber sido solicitado por el titular minero, a través del radicado No. 20149040077922 del 3 de octubre de 2014.

Al respecto, basta con señalarle al titular minero, que de manera reiterada la autoridad minera, antes y después de la solicitud atrás referida, liquidó la póliza de cumplimiento, señalando el valor y la etapa en que debía constituirse la póliza que amparara el contrato de concesión.

A través del auto PARB-00468 del 02 de julio de 2014, notificado por el estado No. 027 del 03 de julio de 2014, y comunicado mediante radicado No. 20149040039901 del 3 de julio de 2014, se requirió a la titular minero, bajo causal de caducidad, *"la póliza de seguro, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, pago de multas y la caducidad del contrato"*, y se le corrió traslado del Concepto Técnico PARB 429 del 20 de junio de 2014, que liquidó la póliza de la siguiente manera:

#### "2.4 Póliza Minero Ambiental

*Teniendo en cuenta que el título minero aún no cuenta con PTO Aprobado, no es posible establecer el monto de la póliza con base en los costos de la etapa de construcción y Montaje, razón por la que se establecerá con base en la inversión del tercer año de la etapa de exploración.*

**VALOR DE LA POLIZA:** Valor Exploración Año 3 X 5%

**VALOR DE LA POLIZA:** \$10.000.000,00 X 5%

**VALOR DE LA POLIZA:** \$500.000,00 Quinientos Mil Pesos M/Cte

**Objeto de la Póliza:** GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE LAS MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No HHU-09151, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS Y LA SEÑORA CLAUDIA PATRICA SAENZ BUENO, DURANTE EL TERCER (3) AÑO DE LABORES DE CONSTRUCCION Y MONTAJE DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES,

<sup>3</sup> Los plazos vencieron el 24 de julio de 2014, y el 16 de septiembre de 2015, respectivamente, sin que el titular acreditara el cumplimiento de la obligación de presentar la póliza minero ambiental.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000801 DEL 31 DE JULIO DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HHU-09151"**

**LOCALIZADO EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE GIRON Y BETULIA, EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER"** (Negritas originales del texto) <sup>4</sup>

También, a través del Auto PARB 0421 del 31 de julio de 2015, notificado por estado No. 043 del 3 de agosto de 2015, y comunicado mediante radicado No. 20159040018831 del 4 de agosto de 2015, se requirió nuevamente al titular minero, bajo casual de caducidad, la póliza minero ambiental, **y se corrió traslado de los Informes de Fiscalización Integral (IFI)** correspondientes al Ciclo 3 y al Ciclo 4, donde se había liquidado la póliza minero ambiental, así:

**"CICLO 3**

(...)

**5.5. Aspectos Legales**

*Se recomienda a la autoridad minera requerir al titular del contrato de concesión No. HHU-09151, para que presente la renovación de la póliza minero ambiental, por un valor asegurado de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) para la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, toda vez que la última allegada se encuentra vencida desde el 19 de abril de 2011 (Folio 317 cuaderno Jurídico- C2)*"

**CICLO 4**

(...)

**5.5. Aspectos Legales**

*Represa de Hidrosogamoso, razón por la cual existe un litigio por parte del titular minero y la empresa Isagen. No. HHU-09151, para que presente la póliza minero ambiental, toda vez que la última allegada se encuentra vencida desde el 19 de abril de 2011 (Folio 317 cuaderno Jurídico- C2) por un valor asegurado de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) para la tercera (3) anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, de conformidad con el ítem 2.4.2 del presente informe de evaluación documental". (Subrayas Nuestras)*

En el mismo sentido, por auto PARB 0110 del 22 de enero de 2016, notificado por estado No. 008 del 25 de enero de 2016, y comunicado mediante radicado No. 20169040002721 del 25 de enero de 2016, **se corrió traslado al titular minero del Concepto Técnico PARB-041 del 21 de enero de 2016**, donde se liquidó una vez más la póliza minero ambiental, así:

**"CONCLUSIONES CICLO 2**

(...)

*TERCERO. Se recomienda a la autoridad minera informar al titular del contrato de concesión que se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad con el literal f) por el no pago de las multas o la no reposición de las garantías que las respalda del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que constituya garantía con un valor a asegurar de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)*

(...)" (Subrayas Nuestras)

Por medio del Concepto Técnico PARB 819 del 5 de septiembre de 2016, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, de nuevo se liquidó la póliza de la siguiente manera:

(...)

**2.4. Póliza Minero Ambiental**

*El Contrato de Concesión N° HHU-09151 a la fecha de realización del Presente Concepto Técnico se encuentra sin Póliza Minero Ambiental que lo cubra desde el 19 de Abril del 2011.*

<sup>4</sup> A folio 689 del expediente se advierte el acta de entrega de copias al titular minero del auto PARB- 00468 de 2 de julio de 2014. (Ver folio 689)

8

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000801 DEL 31 DE JULIO DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HHU-09151"

La Titular del Contrato de Concesión N° HHU-09151 deberá allegar la Póliza minero Ambiental bajo las siguientes características:

Teniendo en cuenta que el título minero aún no cuenta con PTO Aprobado, no es posible establecer el monto de la póliza con base en los costos de la etapa del segundo año de Explotación, razón por la que se establecerá con base en la inversión del tercer año de la etapa de exploración.

**VALOR DE LA POLIZA:** Valor Exploración Año 3 X 5%

**VALOR DE LA POLIZA:** \$10.000.000,00 X 5%

**VALOR DE LA POLIZA:** \$500.000,00 Quinientos Mil Pesos M/Cte

**Objeto de la Póliza:** GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE LAS MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No HHU-09151, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS Y LA SEÑORA CLAUDIA PATRICA SAENZ BUENO, DURANTE EL SEGUNDO (02) AÑO DE EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, LOCALIZADO EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE GIRON Y BETULIA, EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER. (...)" (Negrillas Originales del texto)

Posteriormente, según Concepto Técnico PARB 0445 del 6 de julio de 2017, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, una vez más se liquidó la póliza, así:

"(...)

#### 2.4. GARANTÍA O PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

El Contrato de Concesión N° HHU-09151 a la fecha de realización del Presente Concepto Técnico se encuentra sin Póliza Minero Ambiental que lo cubra desde el 19 de Abril del 2011. La Titular del Contrato de Concesión N° HHU-09151 deberá allegar la Póliza minero Ambiental bajo las siguientes características:

Teniendo en cuenta que el título minero aún no cuenta con PTO Aprobado, no es posible establecer el monto de la póliza con base en los costos de la etapa del segundo año de Explotación, razón por la que se establecerá con base en la inversión del tercer año de la etapa de exploración.

**VALOR DE LA POLIZA:** Valor Exploración Año 3 X 5%

**VALOR DE LA POLIZA:** \$10.000.000,00 X 5%

**VALOR DE LA POLIZA:** \$500.000,00 Quinientos Mil Pesos M/Cte

**Objeto de la Póliza:** GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE LAS MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No HHU-09151, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS Y LA SEÑORA CLAUDIA PATRICA SAENZ BUENO, DURANTE LA ETAPA DE EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, LOCALIZADO EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE GIRON Y BETULIA, EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER". (Negrillas Originales del texto)

Corolario de lo anterior, tenemos que la afirmación del recurrente, en el sentido de que la autoridad minera no estableció el monto o la cuantía, junto con la etapa y año, en que se debía constituir la póliza, resulta contraria a la realidad del expediente, y no es una justificación de recibo para éste operador administrativo.

4

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000801 DEL 31 DE JULIO DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HHU-09151"**

#### DE LA DECLARATORIA PREVIA DE UTILIDAD PÚBLICA DEL ÁREA

De otra parte, lo mismo ocurre con el alegato del libelista de que la autoridad minera omitió responder la petición de la concesionaria en cuanto a si había viabilidad técnica y jurídica para continuar con el desarrollo de un proyecto minero en un área de escasos dos mil noventa y siete metros cuadrados, dada la Resolución No. DSM 2209 de fecha 2 de julio de 2010, confirmada por la Resolución DSM 2859 de fecha 27 de agosto de 2010, que resolvió excluir 336 hectáreas y 9223 metros cuadrados, de las 337 hectáreas y 1320 metros cuadrados otorgados inicialmente.

De esta manera, de acuerdo con el recurrente, la autoridad minera vulneró el derecho fundamental al debido proceso, puesto que la entidad era la obligada a "establecer un monto o cuantía a asegurar por parte del concesionario" y, sin embargo, "nunca establecieron su cuantía con la observación de la exclusión 99.95% del área del título minero".

Sobre éste aspecto, debemos manifestar, en primer lugar, que el área del título minero no es un criterio para calcular el valor a asegurar de la póliza minero ambiental, de acuerdo con el artículo 280 de la ley 685 de 2001, y mal hizo el titular en suponer lo contrario, máxime cuando la autoridad minera, como vimos, liquidó la póliza en no pocas ocasiones.

El artículo 280 en relación con los criterios para liquidar la póliza establece lo siguiente:

*"(...) El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:*

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...)"*

En segundo lugar, tampoco consulta con la realidad del expediente la afirmación del apoderado del titular minero, de que a través del radicado No. 20149040077922 del 3 de octubre de 2014, haya solicitado a la autoridad minera que "DEFINIERA LA VIABILIDAD TÉCNICA Y JURÍDICA DE CONTINUAR O NO CON EL CONTRATO DE CONCESIÓN HHU-09151", puesto que lo que expresamente sí consultó en dicha oportunidad fue que se "SIRVA SEÑALAR EL MONTO O CUANTÍA A ASEGURAR, JUNTO CON LA ETAPA Y AÑO QUE SE DEBE ASEGURAR", para justificar más adelante su inquietud en que "lo anterior por cuanto la misma autoridad minera excluyó más del 99.90% del área del título minero, sin que definiera la viabilidad técnica y jurídica de continuar o no con el contrato de concesión minera". Contrario a lo que afirma en el recurso, lo que fue una justificación para su pregunta no era en sí misma la petición o consulta, luego no puede alegarse que no se dio respuesta a una inquietud que nunca se hizo.

Empero, y en relación con el argumento sobre la viabilidad jurídica y técnica del proyecto minero, nos corresponde ser enfáticos en manifestarle al memorialista los ingentes esfuerzos de la autoridad minera por suscribir con el concesionario el acta de terminación de mutuo acuerdo del contrato de concesión No. HHU-09151, ante la imposibilidad de continuar con el objeto del contrato, atendiendo la **declaratoria previa de utilidad pública** del área correspondiente a la obra denominada Proyecto Hidroeléctrico de Sogamoso, por parte del Ministerio de Minas y Energía, según Resolución No. 260 del 30 de julio de 2008, para su ejecución por parte de ISAGEN S.A., quien además contaba con licencia

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000801 DEL 31 DE JULIO DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HHU-09151"**

ambiental<sup>5</sup> y que como dueño de la obra pública, manifestó su oposición y rechazo al desarrollo de la actividad minera, tal como quedó plasmado en el auto GTRB No. 0137 del 5 de mayo de 2010.

Así, de conformidad con el Auto GTRB No. 0137 del 5 de mayo de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-, requirió a la señora CLAUDIA PATRICIA SAENZ, en su calidad del contrato de concesión No. HHU-09151, para que en el término de cinco (5) días se presentara ante la autoridad minera con el fin de suscribir el acta de terminación de mutuo acuerdo del prenombrado título, explicando las razones de hecho y de derecho que motivaron el acto administrativo, y con fundamento en el artículo 109 de la ley 685 de 2001.

También se advierten los oficios con radicado No. 20104280007601 y No. 20104280007621 del 5 de mayo de 2010, dirigidos a la señora CLAUDIA PATRICIA SAENZ y a su apoderado, el Dr. FERNANDO SUPELANO BENITEZ, respectivamente, a través de los cuales se les pone en conocimiento la parte considerativa y lo dispuesto en el auto GTRB No. 0137 del 5 de mayo de 2010.

No obstante lo anterior, de acuerdo con el oficio radicado No. 201042800134-2 del 26 de mayo de 2010, la señora CLAUDIA PATRICIA SAENZ, en su calidad de titular minero, a través de su apoderado, manifestó expresamente que **"NO RENUNCIARÁ A LA CONCESIÓN, COMO TAMPOCO ESTÁ INTERESADA A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN POR MUTUO ACUERDO, razón por la cual rechazamos de plano la invitación de INGEOMINAS a suscribir "ACTA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL TÍTULO MINERO HHU-091151"**", atendiendo que la declaratoria de utilidad pública e interés social no está catalogada en la norma como causal para restringir la actividad minera.

Sin embargo, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- con radicado No. 20104280009651 del 31 de mayo de 2010, dirigido al apoderado de la señora CLAUDIA PATRICIA SAENZ, en su calidad de titular del contrato de concesión No. HHU-09151, en respuesta a su oficio radicado No. 201042800134-2 del 26 de mayo de 2010, insistió en lo dispuesto en el auto GTRB No. 0137 del 5 de mayo de 2010, atendiendo a que, de acuerdo con el artículo 35 de la ley 685 de 2001, **sobre el área del título minero existe una causal de restricción para el ejercicio de la actividad minera**, y específicamente la contemplada en el literal e), donde se consagra lo siguiente:

**"Artículo 35. Zonas de minería restringida.** Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

(...)

**"e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público, siempre y cuando:**

*i Cuento con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión del servicio público;*

*ii, Que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y*

*iii, Que el servicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio".*

Al respecto, INGEOMINAS fue contundente en manifestarle al titular en dicha oportunidad la pertinencia de la aplicación del artículo que precede, puesto que *"la realidad es que el área de los títulos HHU-09151 y HFM-151 está ocupada por una obra pública adscrita a un servicio público en cabeza de la empresa ISAGEN S.A. ESP., cuyos terrenos donde se ubican los referidos títulos, si bien fueron declarados de utilidad pública e interés social, no por ese solo hecho se considera la restricción ni se trata de un concepto subjetivo de un tercero, existe una obra en construcción y unos títulos mineros*

<sup>5</sup> Otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 0476 del 2000.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000801 DEL 31 DE JULIO DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HHU-09151"**

otorgados que no cuentan con el permiso previo de la persona a cuyo cargo está la misma. En el auto de análisis del expediente se citó la jurisprudencia de la Corte sobre estos artículos precisamente, y en el expediente se evidencian sendos documentos con soportes técnicos de ISAGEN donde indican la imposibilidad de darle continuidad a los títulos por las afectaciones a la estabilidad de la obra, la cual avalan con personal técnico de ISAGEN".

Sumado a lo anterior, se le puso en conocimiento al titular minero lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 685 de 2001, que dispone lo siguiente:

**"Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción.** En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar".

En este orden de ideas, se tiene que la declaración de utilidad pública de los terrenos destinados a la Hidroeléctrica de Sogamoso es anterior al contrato de concesión minera, puesto que se hizo efectiva a través de la Resolución No. 260 del 30 de julio de 2008, emitida por el Ministerio de Minas y Energía. Así que cuando se otorgó a la señora CLAUDIA PATRICIA SAENZ BUENO, por parte de INGEOMINAS, el contrato de concesión No. HHU-09151 del 4 de marzo de 2009, la zona ya se encontraba afectada por la mencionada declaratoria de utilidad pública en favor del proyecto de Hidrosogamoso, y, por lo tanto, excluida de pleno derecho, lo cual nos permite aplicar al caso, la especie del principio general del derecho, conforme al cual, quien es primero en el tiempo es primero en el derecho o "*Prior in tempore, potior in iure*", y sumado al hecho de que el dueño de la obra pública, ISAGEN S.A., manifestó expresamente ante la autoridad minera su oposición y rechazo a la ejecución de actividades mineras en la zona,<sup>6</sup> no hay duda de la procedencia para el caso *subjudice* de lo estipulado en el literal e del artículo 35 de la ley 685 de 2001.

De tal manera, que en las referidas comunicaciones la autoridad minera le explicó detalladamente al titular que, si bien no se encontraba obligado a suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo, dicha invitación obedecía a la imposibilidad, tanto de ejecutar el objeto del contrato en una zona de minería restringida, atendiendo lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la ley 685 de 2001, arriba transcritos, como a terminarlo unilateralmente, según lo establecido en el artículo 51<sup>7</sup> del Código de Minas; y ante la renuencia del titular minero de suscribir el acuerdo, la autoridad minera en ejercicio de su función fiscalizadora, no tenía otra opción diferente, mientras el contrato estuviese vigente, a verificar el cumplimiento del concesionario de sus obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, conforme lo dispone el artículo 318<sup>8</sup> de la misma norma, y cuando lo estime necesario, de llevar a cabo visitas de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

<sup>6</sup> La oposición y rechazo de ISAGEN S.A., a las actividades mineras en la zona declarada de utilidad pública se encuentra suficientemente documentada, tal como se plasma en el auto GTRB No. 0137 del 5 de mayo de 2010. Entre otros documentos ver el oficio No. 17173072 del 7 de octubre de 2009 de ISAGEN S.A., dirigido al Director General del Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS-, visto a folio 120 del expediente.

<sup>7</sup> Artículo 51. Cláusulas exorbitantes. El contrato de concesión minera, con excepción de lo previsto sobre la declaración de su caducidad, no podrá ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente por parte de la entidad pública concedente. Para cualesquiera de estas actuaciones se deberá recurrir al juez competente o al empleo de árbitros o peritos.

<sup>8</sup> Artículo 318. Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000801 DEL 31 DE JULIO DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HHU-09151"

En ese sentido, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-por medio de la Resolución DSM-002209 del 02 de julio de 2010, ordenó el retiro y desalojo de las actividades mineras en el área declarada de utilidad pública dentro del contrato de concesión **No.HHU-09151**, la cual fue confirmada por la Resolución DSM-2859 del 27 de agosto de 2010, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de noviembre de 2010, atendiendo que el titular minero no contaba con el permiso previo de ISAGEN S.A., a cuyo cargo se encuentra el uso y gestión de la obra pública, denominada Proyecto Hidroeléctrico de Sogamoso, conforme lo exige el literal e del artículo 35 de la ley 685 de 2001. De igual manera, la precitada resolución ordenó excluir del área del título minero, la zona declarada de utilidad pública correspondiente a 336 hectáreas y 9223 metros cuadrados.

Luego de la exclusión del área del título, de 336 hectáreas y 9223 metros cuadrados, y sin que se allegara por parte del titular ninguna solicitud orientada a la suspensión de obligaciones, o a la renuncia al título, etc., y atendiendo que el contrato de concesión continuaba vigente, se dispuso por parte de la autoridad minera, hoy Agencia Nacional de Minería, sendos requerimientos al concesionario para que se allanara al cumplimiento de sus obligaciones legales, tales como, los realizados a través de los autos PARB-00468 del 02 de julio de 2014, notificado por el estado No. 027 del 03 de julio de 2014, y PARB 0421 del 31 de julio de 2015, notificado por estado No. 043 del 3 de agosto de 2015, los cuales fueron emitidos y notificados en debida forma, y que a la postre sirvieron de fundamento para la declaratoria de la caducidad del contrato, ante su inobservancia por parte del titular minero.

Las anteriores razones serán suficientes para rechazar los argumentos del recurrente y mantener incólume la Resolución No. VSC 000801 del 31 de julio de 2017, por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería, declaró la caducidad del Contrato de Concesión **No. HHU-09151**, cuyo titular minero es la señora CLAUDIA PATRICIA SAENZ BUENO.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. VSC 000801 del 31 de julio de 2017, a través de la cual la Agencia Nacional de Minería, declaró la caducidad del contrato de concesión **No. HHU-09151**, cuyo titular minero es la señora **CLAUDIA PATRICIA SAENZ BUENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese la presente resolución personalmente a la señora CLAUDIA PATRICIA SAENZ BUENO, y/o a su apoderado, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. HHU-09151**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente resolución, no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



0165  
VSC-PARB-

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**Punto de Atención Regional Bucaramanga**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga hace constar que la Resolución **No. VSC 000801 del 31 de Julio de 2017**, proferida dentro del Expediente No.HHU-09151, contra la cual se interpuso recurso, siendo resuelto a través de Resolución No. **VSC 000440 del 15 de mayo de 2017**, notificada Personalmente a la señora CLAUDIA PATRICA SAENZ BUENO el día 07 de junio de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día **08 de Junio de 2018**, como quiera que no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, a los

**25 JUN 2018**

**HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR**  
**COORDINADOR**  
**Punto de Atención Regional Bucaramanga**

Proyecto: Sirley Grajales